El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 149 de 08-05-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00175**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, trámite al que fueron vinculados la ALCALDÍA y la PERSONERÍA MUNICIPAL de esa localidad, la PERSONERÍA de MEDELLÍN, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO Regionales de Risaralda y Antioquia, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN de la Regional Risaralda, BANCOLOMBIA, así como los señores CRISTIAN VÁSQUEZ ARIAS, MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA y PAULO CÉSAR LIZCANO DURÁN.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2016-00**582**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, en la cual pidió a la funcionaria accionada aplicar el artículo 121 del CGP ante su renuencia; pero esta consignó que el CGP no opera en la ley 472 de 1998; sin embargo, amparada en la misma norma, prorroga el término para fallar por 6 meses. Inconforme con esa posición, la “REPUSE” (sic.), pero la demandada indicó que frente a esa decisión, no procedía recurso alguno.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita: (i) “*se determine en derecho en sentencia de unificación si el CGP, ley 1564/12 derogo tacita o expresa/ lo reglado y regulado en la ley 472/98 a fin de q se defina en derecho si aplica CGP en lo regulado y reglado en la acción especial 472/98”* (sic.); (ii) se le brinde copia, física y gratuita, de todo lo actuado para que obre en acción de reparación directa; y, (iii) se ordene vigilancia judicial y administrativa.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la ALCALDÍA de SANTA ROSA DE CABAL, las PERSONERÍAS de SANTA ROSA DE CABAL y MEDELLÍN, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO Regionales de Risaralda y Antioquia, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN de la Regional Risaralda, BANCOLOMBIA, así como los señores CRISTIAN VÁSQUEZ ARIAS, MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA y PAULO CÉSAR LIZCANO DURÁN, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, hizo un recuento de lo actuado en la acción popular radicada bajo el número 2016-00**582**, instaurada por el señor CRISTIAN VÁSQUEZ ARIAS, en contra de BANCOLOMBIA, en la que mediante auto del 19 de febrero último, en aplicación a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso y a fin de evitar nulidades, prorrogó el término para resolver la acción popular por seis (6) meses. Providencia frente a la cual el accionante formuló recurso de reposición, el cual se resolvió en auto del 1º de marzo pasado. (fl. 10).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 12).

4.3. El Personero Municipal de Medellín, indica que esa agencia del Ministerio Público es incompetente por factor territorial y funcional para atender lo solicitado por el accionante; expone como argumentos de su defensa las excepciones de ausencia de causa para pedir y la falta de legitimación en la causa por pasiva. (fls. 23-24).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2016-00**582**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en Sentencia C-592 de 2005.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que, *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”(*Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014)

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. De la respuesta brindada por la funcionaria accionada y las copias de las piezas procesales arrimadas al proceso, que obran en el disco compacto anexo al folio 11, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida, en la que funge como demandante el señor CRISTIAN VÁSQUEZ ARIAS y demandado BANCOLOMBIA, sucursal de Medellín, los coadyuvantes, señores JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA y MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA, en memorial presentado el 25 de enero pasado, pidieron, entre otras solicitudes, aplicar artículo 121 del CGP. (fls. 52-53 del disco compacto).

(ii) Por auto del 19 de febrero pasado, el despacho judicial expuso que “*... dicho canon no resulta aplicable en tratándose del mecanismo de protección constitucional, por cuanto su trámite cuenta con una legislación especial (ley 472 de 1998), la que regula, entre otros aspectos, el término que tienen las autoridades judiciales para resolver ese tipo de controversias y que no contempla, como causal de invalidez de la sentencia, el vencimiento de ese plazo, por lo que no puede, extensivamente, aplicarse lo dispuesto en ese sentido en el Estatuto Procesal vigente. No obstante, atendiendo la norma procesal civil, el derecho que le asiste al juez de hacer uso del mecanismo excepcional referido en el artículo 212 (sic.) del C.G.P., para evitar a futuro solicitud de nulidades, procede a prorrogar por una sola vez el término para resolver la presente acción, hasta por seis (6) meses más.*”. Decisión notificada en estado del 20 de febrero último. (fls. 58-60 ib.).

(iii) El 22 de febrero de 2018, el señor ARIAS IDARRAGA, presentó reposición frente a la decisión anterior. (fl. 62 ib.).

(iv) Mediante providencia del 1º de marzo de 2018, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, rechazó de plano el recurso de reposición formulado contra el proveído del 19 de febrero, al considerar que conforme lo estipula el artículo 121 del CGP, frente a ese auto no procedía ninguno. Decisión notificada por estado el 2 de marzo de 2018. (fls. 66-67 ib.)

2. Analizado el reseñado tramite, la Sala ha verificado que se cumplen los criterios formales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela, puesto que, (i) la situación fáctica reseñada plantea claramente un asunto de entidad constitucional, en cuanto involucra primordialmente una supuesta afectación del derecho al debido proceso por parte de una autoridad judicial; (ii) frente a la decisión cuestionada se agotó el recurso que contra ella procedía; (iii) la presentación de la tutela ha sido oportuna; (iv) la tutela efectivamente se dirige a cuestionar irregularidades procesales que se aducen producidas en el proceso objeto de queja (v) los hechos que generan la vulneración que acusa la demanda se encuentran identificados en el escrito de tutela y, (vi) no se trata de un fallo de tutela contra otra decisión de la misma entidad.

3. Considera la Sala que como medio para proteger el derecho a un debido proceso, la acción de tutela está llamada a prosperar respecto de la providencia de la jueza demandada del 1º de marzo de este año, pues incurrió la funcionaria en defecto procedimental, al no resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor popular, ya que se limitó a rechazarlo de plano, al considerar que contra el auto del 19 de febrero último, no procedía ninguno; pero nada dijo específicamente del medio de impugnación utilizado por el accionante frente a su decisión relacionada con que “*dicho canon no resulta aplicable en tratándose del mecanismo de protección constitucional, por cuanto su trámite cuenta con una legislación especial (ley 472 de 1998), la que regula, entre otros aspectos, el término que tienen las autoridades judiciales para resolver ese tipo de controversias y que no contempla, como causal de invalidez de la sentencia, el vencimiento de ese plazo, por lo que no puede, extensivamente, aplicarse lo dispuesto en ese sentido en el Estatuto Procesal vigente*”.

En efecto, dice el artículo 36 de la ley 472 de 1998:

“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

 A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*(…).”*

Y el artículo 319 del referido estatuto procesal civil, indica:

*“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

Al adoptar la decisión de que se trata, desconoció la jueza accionada las normas que se acaban de transcribir, pues procedente como lo es, el recurso de reposición formulado por el actor frente al auto del 19 de febrero pasado, debía la jueza pronunciarse en forma íntegra sobre todas las decisiones tomadas en el mismo y no despacharlo por la única razón que aquella invocó; la cual se torna entonces arbitraria y en tal forma, vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

4. En esas condiciones, se concederá la tutela solicitada frente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal; en consecuencia, se ordenará a la funcionaria demandada que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, a la luz de las consideraciones aquí consignadas, se pronuncie sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 19 de febrero último, respecto de lo cual omitió hacerlo.

5. Se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

6. No se accederá a la pretensión del accionante relacionada con que se ordene vigilancia judicial y administrativa, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales puede elevar directamente el mismo interesado ante las autoridades correspondientes.

7. Se ordenará suministrar, a costa del accionante, copia física de todo lo actuado en este amparo constitucional.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONCEDER la acción de tutela interpuesta por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL.

**Segundo:** En consecuencia, se ordena a la Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal que, dentro de las cuarenta y horas siguientes a la notificación de esta providencia, a la luz de las consideraciones aquí consignadas, se pronuncie sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 19 de febrero último, respecto de lo cual omitió hacerlo.

**Tercero:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA y la PERSONERÍA MUNICIPAL de SANTA ROSA DE CABAL, la PERSONERÍA de MEDELLÍN, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO Regionales de Risaralda y Antioquia, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN de la Regional Risaralda, BANCOLOMBIA, así como a los señores CRISTIAN VÁSQUEZ ARIAS, MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA y PAULO CÉSAR LIZCANO DURÁN.

**Cuarto:** A costa del accionante, suminístresele copia física de todo lo actuado en este amparo constitucional.

**Quinto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Sexto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Séptimo:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**